

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por Fernando Reverter, la expresada Comisión ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por Fernando Reverter, alistado por el distrito del Centro de Madrid para el reemplazo del corriente año, solicitando se le conceda la gracia de instruir expediente en averiguación del ignorado paradero de su padre.

Resulta de los antecedentes, que el interesado presentó en 25 de Enero último instancia manifestando á V. E. que hece más de quince años fué su madre abandonada por su padre, sin que instruyera expediente para hacer constar esta circunstancia dentro del plazo que fija el artículo 69 del Reglamento de Quintas, por desconocer este precepto reglamentario; pero como la revisión de excepciones no termina hasta Junio, solicitaba, como

gracia, se le reconociera la facultad de instruir expediente para probar ese hecho y justificar entonces la excepción que le asiste.

La Comisión mixta de Madrid informa, que, si bien el art. 69 del Reglamento citado está terminante, la mente del legislador no pugna con una interpretación más benigna, pues cierta dispensa racional de la ignorancia de un detalle de la Ley, que no tiene la misma publicidad y del que no se tiene el mismo conocimiento que de las demás operaciones del reemplazo, no contrarian los fines que el legislador se propuso conseguir, mucho menos en este caso, si se tiene en cuenta la situación de la madre del mozo, que fué abandonada por su marido y ahora puede serlo por su hijo.

La Dirección general de Administración opina que podía ser conveniente dictar una disposición de carácter general, dando una interpretación más amplia al artículo 69 del reglamento, resolviendo en su consecuencia con arreglo á ella el adjunto expediente.

La Dirección general funda este dictamen en que la intención del legislador consistió en que se fallara con tiempo en el expediente de excepción de hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, á fin de que pueda hacer el señalamiento de cupo é ingreso en filas, fallo que puede estar dictado para esas fechas en este expediente, sin que sea ópice que el ingreso en Caja lo haga como pendiente, por ser bastantes los mozos que así ingresan; en que es además el único caso de excepción que no se alega como tolas ante los Ayuntamientos el primer domingo de Marzo, y en que empezando las operaciones del

reemplazo en 1.º de cada año, parece anormal, se exija á los mozos y á sus familias el cumplimiento de un precepto seis meses antes de empezar dichas operaciones:

Considerando que la Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se funda en el general principio de que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles útiles para ello, dentro de las edades que fija al efecto, admitiendo como excepciones á ese principio general la sustitución, la redención á metálico y las llamadas excepciones morales ó legales:

Considerando que reiteradamente se ha declarado que la legislación y disposiciones reglamentarias que desenvuelven el pensamiento del legislador y procuran su cumplimiento son, en cuanto á las excepciones del servicio militar, de aplicación restrictiva, ya que en su mente estuvo que este deber para con la Patria se cumpla por el mayor número de ciudadanos, y no habia de querer, por pugnar con sus intervenciones, que al desenvolver sus prescripciones en la práctica se les diera interpretación tan laica, que viniera á desvirtuarse el fundamental principio en que se inspiró, admitiendo excepciones al mismo que él previamente no previó ni quiso fijar:

Considerando que en el caso presente no se trata de la interpretación de un precepto legal que habria que fijar con arreglo á sus términos, cualquiera que fuera su rigor ó dureza, ya que la Administración no puede hacer ni modificar las Leyes, sino de una prescripción reglamentaria, la del art. 69 citado, que literalmente dice en su párrafo primero: «para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de

diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción»:

Considerando que el acto de la clasificación empieza el primer domingo de Marzo, durante el cual el mozo ú otra persona que lo represente expondrá todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, debiendo advertirsele por el Ayuntamiento que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aunque se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83, y que el mozo ó persona que lo represente podrá aducir la prueba de la excepción que alegue en el acto ó durante el plazo que le conceda el Ayuntamiento, que no podrá exceder del tercer domingo de Marzo, según lo prescrito en los artículos 91, 96, 97 y 98 de la Ley citada:

Considerando que el mozo que alega la excepción 4.ª de que se trata del art. 87 de la Ley, puede, por tanto, utilizar, además del plazo de los seis meses á que se refiere el art. 69 del Reglamento citado, el tiempo que media entre el mes de Enero y el tercer domingo de Marzo para probar la ausencia en ignorado paradero del marido de su madre:

Considerando que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento, que no cabe ampliar el plazo de que se trata, porque de hacerse en el sentido que se propone vendrian á quedar virtualmente modificados preceptos legales, para lo cual no tiene competencia la Administración, y que el limite mínimo que impone el precepto reglamentario citado

para practicar diligencias en averiguación del ausente es el de seis meses antes del alistamiento, pudiendo, por tanto, los interesados hacerlo con la anterioridad á este plazo que tengan por conveniente, ya que es sabido que lo que la Ley no prohíbe lo consiente; y

Considerando que, con arreglo al art. 102 de la Ley, todos los mozos alistados tienen la obligación de presentarse al acto de la clasificación, menos aquellos que la Ley expresamente salva; que la excepción de que se trata ha de alegarse ante el Ayuntamiento y que los que ingresan en Caja con *recurso pendiente* lo hacen por circunstancias que la misma Ley prevé y que no pueden alcanzar á los mozos que se encuentran en la situación del solicitante:

Vistos los artículos 89, 104, 140, 143, 151 y 152 de la Ley citada;

La Comisión permanente de este Consejo opina que no procede dictar resolución alguna aclaratoria al artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, desestimando la reclamación formulada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

P. C., A. CALDERÓN

Sr Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.
(Gaceta del 12 de Agosto.)

Con fecha 6 de Febrero último se comunicó á V. S. por la Dirección general de Administración, y se insertó en la GACETA DE MADRID, la siguiente circular relativa á la estadística de Beneficencia particular: «Hecha la renovación bienal que preceptúa el art. 12 de la instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1889, y al empezar á funcionar con su nueva constitución las Juntas provinciales, cree oportuno esta Dirección general recordarles el exacto cumplimiento de sus patrióticos y humanitarios deberes y la escrupulosa realización de los nobles fines que les están encomendados.

No puede ocultarse á la clarividencia y penetración de las personalidades llamadas á formar parte de las Juntas el gran interés que encierra la puntual observancia de la instrucción citada, pudiendo desde luego afirmarse que uno de sus preceptos

sustanciales es la facultad que confiere á las Juntas de Beneficencia el art. 14, en su número 9.º, para que puedan reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas debidamente, de los documentos que en las mismas existan y que puedan servir para averiguar el origen, naturaleza, patronos, administradores, objetos, dotación é historia de las fundaciones relacionadas con la Beneficencia particular, de cuya existencia, por razón de sus cargos, tengan conocimiento. Inútil es poner de manifiesto el especial interés que el precepto de que queda hecho mérito entraña y encarecer á las Juntas la necesidad de que ejerciten y reiteren sin demora la facultad que se les concede, en la seguridad de obtener resultados beneficiosos.

Del propio modo, esta Dirección general juzga pertinente recordar á las Juntas la alta conveniencia de que desde el primer momento se consagren á la ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 de la misma instrucción.

Otro de los servicios que las nuevas Juntas deberán cumplir con preferente atención es el envío de los datos relativos á la estadística de las fundaciones particulares de cada provincia, que aquéllas están obligadas á formar, conforme á la prescripción 21.ª del referido art. 14. En la GACETA DE MADRID del día 28 de Mayo de 1901 publicó esta Dirección una circular reclamando á todas las Juntas de Beneficencia los expresados datos, sin que á pesar del tiempo transcurrido y de la importancia del servicio, haya sido cumplido por la mayoría de las Juntas; y no puede tener justificación la conducta de éstas no solo por la infracción legal que significa, sino por los perjuicios que á la Beneficencia se originan de que el Protectorado no conozca oportunamente antecedentes y datos que han de servirle para amparar y defender los sagrados intereses de la caridad.

No es menester, tratándose de Corporaciones compuestas de personas caracterizadas por su ilustración y celo en favor de la Beneficencia, demostrar la importancia del servicio reclamado, ni cree esta Dirección que para que se entienda sea preciso acudir á otros medios que los del acuerdo, haciendo comprender la imprescindible necesidad de que se cumpla dicho servicio. A este fin se servirá V. S. reunir á esa Junta provincial con el objeto de que, previa lectura de la presen-

te Circular y de la de 28 de Mayo de 1901, adopte los acuerdos convenientes para la remisión á este Centro directivo, en el más breve plazo posible, de los antecedentes y estadística que se reclaman, con las observaciones que respecto de cada fundación estime oportunas para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, para que la información sea lo más completa, se dirigirá V. S. á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia pidiendo que le faciliten en brevísimo plazo los datos de las instituciones de Beneficencia de que tengan noticia y de las que se hallen establecidas en sus respectivos términos municipales, con cuantos antecedentes oficiales ó particulares posean acerca de las mismas y que pudieran convenir ó interesar al protectorado que el Estado ejerce sobre la Beneficencia particular. Y reunidos que sean, con las contestaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de los Ayuntamientos, se les entregarán á las Juntas para que los tengan presentes y sean adicionados á los que las mismas posean.

La estadística deberá comprender los siguientes datos: nombre, objeto y fecha de la creación de la fundación; pueblo y establecimiento donde radique, y que reciba ó deba recibir sus beneficios; nombre de los fundadores y de sus actuales administradores; capital de la fundación, expresando la clase de bienes en que consista, renta anual que produzca y si se cumplen las cargas de la fundación, y en caso negativo la razón de no hacerlo.

También deberán las Juntas, con especialísimo interés, evitar que se infrinja lo prevenido en el art. 115 de la instrucción vigente respecto de las fundaciones que no hayan rendido sus cuentas, expedientes de investigación existentes y demás servicios extraordinarios á que el mismo se refiere.

Es, finalmente, de suma conveniencia que, á la vez que estos datos, remitan las Juntas separadamente una relación de las fundaciones benéficas que tienen por objeto la enseñanza.

El celo é idoneidad de las personas llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, constituyen para esta Dirección general la garantía mejor y más segura prenda de que han de recibir puntual observancia los preceptos legales que en la presente circular se invocan, y de que han de ser cumplidos eficazmente los servicios que en la misma se encomiendan, habiéndose de obtener de ello excelentes resultados

para los elevados fines de la Beneficencia.»

Y como quiera que hasta la fecha se ha procedido con morosidad en el cumplimiento de un servicio de tan trascendental importancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que proceda V. S. con el mayor celo y actividad posibles á reunir y recopilar todos los datos que pueda obtener de todos los pueblos y localidades de su jurisdicción, haciendo un estudio estadístico minucioso y completo de toda la Beneficencia de la provincia, con arreglo á la norma señalada en la circular anterior, el cual deberá remitir á este Ministerio indefectiblemente antes del día 1.º de Octubre próximo, siendo propósito firme del Gobierno, el que se dé cima á estos trabajos en un brevísimo plazo sin retrasos ni dilaciones sucesivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la mayor urgencia en el cumplimiento de este importantísimo servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr Gobernador civil de....

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Delegación de Hacienda

1857

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

Imo. Sr.: La Ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha Ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras

públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida Ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el artículo 1.º de la Ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la Ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio Agronómico-Catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del Servicio Agronómico-Catastral, podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de

los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida Ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó sus propósitos de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del Servicio Agronómico-Catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida Ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos, con la Caja en el cupo en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forma durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquella.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 30 de Sep-

tiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida Ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la Regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillaramientos con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial; el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la Ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan á los beneficios del artículo 1.º de la misma Ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo solo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución de cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinados sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 á 54 del mencionado reglamento de la contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieron señalada

en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Agosto de 1904.—El Delegado, L. Rivas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Anuncio

Durante el plazo de un mes se admitirán desde las nueve de la mañana á la una de la tarde en las oficinas de la Jefatura de Montes establecidas provisionalmente en la calle del General Vara de Rey, número 6, piso 3.º, las proposiciones de dueños de casas para el arrendamiento de un piso con destino á dichas oficinas por el precio de alquiler anual de 1000 pesetas con los descuentos legales, cobradas por trimestres vencidos.

Dicho piso habrá de estar en sitio céntrico de la población, con buenas luces y el número de dependencias necesarias para la debida instalación de las oficinas, siendo condición indispensable que tenga agua permanente durante todo el día.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto.

De once á doce del día 18 de Septiembre próximo, serán abiertos los pliegos por el Ingeniero que suscriba, para darles la tramitación que proceda y hacer la adjudicación al autor de la proposición más ventajosa.

Logroño 16 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salarzar.

* *

Modelo de proposición:

Don N.... N.... vecino de enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número.... correspondiente al día.... de.... ofrece con destino á oficinas de Montes en esta capital y bajo el precio expresado, el piso.... de la casa de su propiedad situada en la calle de.... número.... que reúne á su juicio todas las condiciones necesarias; comprometiéndose además á efectuar las reformas que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe sean indispensables para la debida instalación de dichas oficinas.

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1904.

MES DE AGOSTO

1849

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto Pesetas Cts.	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
			De inmediato pago	De diferible pago		
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
1.º	Administración provincial.—Personal.	65686 "	4913 50	" "	" "	4913 50
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.	6950 "	" "	" "	" "	" "
2.º 2.º	Servicios generales..	20340 "	711 73	" "	" "	711 73
3.º	Obras de carácter obligatorio..	14856 "	686 75	83 33	" "	770 08
4.º	Cargas.	104655 57	17464 62	" "	" "	17464 62
5.º	Instrucción pública..	79710 "	4604 15	" "	" "	4604 15
6.º	Beneficencia..	332769 86	34451 71	" "	" "	34451 71
7.º	Corrección pública..	28623 50	2853 69	" "	" "	2853 69
8.º	Imprevistos..	13625 "	886 60	514 80	" "	1401 40
9.º	Nuevos establecimientos..	" "	" "	" "	" "	" "
10.	Carreteras..	12619 18	" "	" "	" "	" "
11.	Otros gastos..	30107 39	976 95	17 "	" "	993 95
TOTAL..		709943 30	67549 70	615 13	" "	68164 83

Logroño 4 de Agosto de 1904.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A.: Martín Navasa.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión de 8 del actual.

Logroño 11 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Vicente de la Plaza.—P. A.: El Secretario accidental, Francisco Loma.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1851

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de Tarazona; Por el presente se hace saber a Tomás Pérez Redrado (a) Aragonés, que ha sido vecino de Logroño, y residente en Zaragoza y hoy de paradero desconocido, que la Excm. Audiencia de Zaragoza por auto de veintisiete de Junio último sobreseyó provisionalmente la causa que este Juzgado le siguió sobre estafa á Toribio Fraile.

Dado en Tarazona á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.

1886

Don Félix Martínez Lacuesta, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Haro y su partido; Hago saber: Que en providencia de hoy dictada á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja, representando en concepto de pobre á D. Patricio Salinas Abecia, de esta vecindad, se ha ordenado tener por prevenido el juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Félix Salinas Valderrama, vecino que fué de Galbarruli, que se cita para él en forma á la viuda y herederos del finado y al Ministerio Fiscal en representación

de D. Facundo Salinas Abecia, de paradero ignorado, y que se llame por edictos é este último para que comparezca en dicho juicio, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Félix M. Lacuesta.—Ante mí: Eloy Martínez.

1869

Don Carmelo Barrón, Juez municipal en funciones de instrucción interino de esta ciudad y su partido; Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Casuto Zorzano Fernández, soltero, albañil, de dieciocho años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se desconocen, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto de peras, apercibido que de no hacerlo en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente se publique en la Gaceta de Madrid, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía procedan á la detención y conducción á la carcel del partido de dicho procesado en caso de que fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á dieciseis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

Juzgados Municipales

1852

Don Timoteo Torrecilla Lozano, Juez municipal de esta villa de Badarán; Hago saber: Que por este Juzgado municipal háse dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Badarán á veintisiete de Julio de mil novecientos cuatro, el señor don Timoteo Torrecilla Lozano, Juez municipal de la misma, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes de la una y como demandante don Vicente Lozano Rodríguez, y de la otra y como demandado don Manuel López Vegas, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de cuarenta y nueve pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel López Vegas á pagar al demandante don Vicente Lozano Rodríguez las cuarenta y nueve pesetas que este le reclama, más al pago de las costas, debiendo notificar esta sentencia al demandado por haberse seguido el juicio en su rebeldía, en los términos prevenidos en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, conforme á lo termina el 769 de la misma.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Timoteo Torrecilla».

Badarán veintisiete de Julio de mil novecientos cuatro.—Timoteo Torrecilla —P. S. M., El Secretario accidental, Francisco Sancha.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

1870

El día 25 de Septiembre próximo venidero á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta de elevación del dique del Pantano de riego de la Grajera de esta ciudad, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el artículo 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, bajo el tipo de veintitres mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas treinta y uno céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª, y adaptadas al modelo que figura en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría municipal.

Las proposiciones se presentarán con la cédula personal y el documento que acredite haber depositado la suma de mil ciento noventa y dos pesetas setenta y seis céntimos, como fianza provisional, cuya cantidad se elevará al veinte por ciento de la en que se adjudique la subasta.

El pago de las obras se efectuará mediante certificación mensual expedida por el Sr. Ingeniero encargado de las obras.

Logroño 16 de Agosto de 1904.—Félix Garrido.

Anuncio Oficial

1855

SANTO DOMINGO

Acordado por esta Corporación la apertura de una nueva calle que dé salida desde la del Pinar al Arrabal de San Roque, estableciéndose, próximamente, hacia la casa que posee el vecino D. Isaac Marín; he dispuesto hacer público dicho acuerdo por medio del presente anuncio, á fin de que puedan presentarse en la Secretaría municipal las reclamaciones que sobre el mismo estimen pertinentes á su derecho, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santo Domingo de la Calzada á 12 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Angel Bayo.